

(Publicada en el BOP nº 68, del 27 de mayo de 2005)

ORDENANZA REGULADORA DEL CALENDARIO FISCAL, BENEFICIOS FISCALES, DOMICILIACIONES BANCARIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.-

- 1. La presente Ordenanza, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas físcales y de los Reglamentos internos que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales.
- 2.- En especial, se dicta esta Ordenanza para:
- a) Establecer el calendario fiscal municipal.
- b) Regular el régimen jurídico básico aplicable a los beneficios fiscales y, en particular, a la bonificación de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.
- c) En general, regular aquellos aspectos sustantivos y procedimentales que pueden mejorar y simplificar la gestión de los tributos locales y demás ingresos de derecho público.
- d) Informar a los ciudadanos de algunos asuntos y procedimientos que pueden resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

- 1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.
- 2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas fiscales, obligarán en el término municipal de Mogán, y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.
- 3.- Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

CAPITULO II.

EL CALENDARIO FISCAL Y APROBACION DE PADRONES.

Artículo 3.- Calendario fiscal.-

1.- Con carácter general, los períodos para el pago voluntario de los tributos y demás ingresos de



derecho público de carácter periódico serán los que se decidan establecer, mediante Decreto de la Alcaldía, a propuesta de la Tesorería de Fondos Municipal, dentro de los siguientes plazos:

- a)Durante el segundo trimestre para los siguientes tributos:
- -Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- -Tasa por Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.
- -Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.
- b)Durante el tercer cuatrimestre para los siguientes tributos:
- -Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- -Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
- -Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2.— El establecimiento y las variaciones de los períodos que se fijen para el pago, así como la inclusión o exclusión en las relaciones anteriores de algún otro concepto tributario para su exacción y cobro, serán aprobadas por la Alcaldía, admitiéndose únicamente la prórroga de dichos períodos en aquellos supuestos en que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 4.- Aprobación de padrones y exposición pública.-

- 1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Departamento de Rentas la verificación de los mismos, y a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.
- 2. La aprobación de los padrones será competencia de la Alcaldía.
- 3. Una vez aprobados, los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las Oficinas municipales durante el plazo de UN MES, durante el cual los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.
- 4.- Las cuotas y demás elementos tributarios, en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.
- 3. Contra la exposición pública, y notificación colectiva de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de UN MES a contar desde la fecha de finalización de dicho período de exposición pública.

Artículo 5.- Anuncios de cobranza.-

1.- Además de la aprobación de los padrones, mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en las Oficinas Municipales de Recaudación se podrán dar a conocer los períodos de cobranza, en virtud de lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.



- 2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:
- a) El plazo de ingreso.
- b) Modalidad de ingreso: Ante los Organos de Recaudación o ante Entidades colaboradoras.
- c) Lugares, días y horas de ingreso.
- d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 6.- Altas en los registros o padrones.-

- 1.- Con relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro o padrón, en los siguientes casos:
- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.
- 2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en los artículos 101 y 102 de la Ley General tributaria.
- 3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO III.

CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7.- Solicitud y concesión.-

- 1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
- 2. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Técnico competente, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.
- 3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
- 4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el



momento de practicar la liquidación, siempre que el Servicio Gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 8.- Efectos de la concesión.-

- 1.- Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia debidamente fundamentada dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la documentación y requisitos exigidos en cada caso por la normativa vigente.
- 2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.
- 3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse, siempre que en la fecha del devengo del tributo concurran los requisitos que habilitan para su disfrute.
- 4. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley prevea efecto diferente.
- 5.- Una vez llegado el vencimiento o caducidad en el disfrute de los beneficios fiscales concedidos, su extinción se aplicará de oficio, sin que sea necesario nueva notificación al interesado.

CAPITULO IV.

DOMICILIACION BANCARIA Y ENTIDADES COLABORADORAS.

Artículo 9.- Domiciliación bancaria.-

- 1.- Con el objeto de potenciar la domiciliación bancaria de tributos y demás ingresos de derecho público, tendrán una bonificación del <u>2 por 100</u> de la cuota, aquellos recibos o documentos cobratorios que se encuentren domiciliados en entidades financieras o de depósito.
- 2.- Para practicar dicha domiciliación bancaria, a la solicitud formulada por el sujeto pasivo se deberá acompañar documentación suficiente que acredite con toda claridad el número de cuenta (20 dígitos) en la que se pretenden domiciliar los pagos de los tributos y demás ingresos de derecho público.

Dichas solicitudes surtirán efecto en el mismo ejercicio tributario, si se presentan antes de:

- a) El último día del mes de febrero, para los tributos y demás ingresos de derecho público cuyo período de pago voluntario se establezca en el segundo trimestre de cada año.
- b) El último día del mes de julio, para los tributos y demás ingresos de derecho público cuyo período de pago voluntario se establezca en el tercer cuatrimestre de cada año.



Cuando dichas solicitudes fueran presentadas una vez transcurridos los plazos indicados en el párrafo anterior, la domiciliación bancaria y, consecuentemente, la bonificación solicitada que lleva aparejada la domiciliación extenderá sus efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se solicitó.

En caso de devolución de recibos por parte de la entidad bancaria, y cuando se deba a causas no imputables a esta Administración local, los interesados perderán el derecho a la bonificación concedida y a las futuras que se soliciten.

- 3.- En estos supuestos de recibos domiciliados, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
- 4.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones imputables a la Administración local, y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

Artículo 10.- Entidades colaboradoras.-

- 1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades financieras y de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.
- 2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por el Alcalde-Presidente, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.
- 3.- A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.
- 4.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago, así como la transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.
- d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.
- 5. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.



6. - Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

CAPITULO V.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 11.- Solicitud.-

- 1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán, a quien corresponde la apreciación económico-financiera del obligado al pago, en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos.
- 2. El aplazamiento o fraccionamiento solicitado en vía ejecutiva, deberá referirse a la totalidad de la deuda pendiente de abonar por todos los conceptos, sin excepción alguna.
- 3. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos y/o fraccionamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando la declaración sobre la renta y/o los documentos que se estimen oportunos.
- 4. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar fehacientemente las dificultades económicas.
- 5. El aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período ejecutivo, antes de notificarse la providencia de apremio, se concederá con el 5 % de recargo.

No obstante, en el acuerdo de concesión se notificarán todos los requisitos de la providencia de apremio de las deudas fraccionadas, advirtiendo al interesado de que, en el caso de falta de cumplimiento de alguno de los plazos, se procederá sin mas al embargo de sus bienes.

- 6. Los criterios generales para la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos serán:
- a) Las deudas de importe inferior a 600 € podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 600,01 € y 1.500 € puede ser aplazado o fraccionado hasta seis meses.
- c) Si el importe excede de 1.500,01 € los plazos concedidos pueden extenderse hasta doce meses.
- 7. Sólo excepcionalmente, y mediante resolución motivada, se concederá aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 300 €, o por períodos más largos que los enumerados en el apartado anterior.

Ante los anteriores criterios genéricos el órgano responsable de dictar las resoluciones podrá variar los plazos, siempre y cuando la documentación presentada por los interesados acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplir con los mismos.



8. El incumplimiento reiterado de dos aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario determinará la desestimación automática de posteriores peticiones.

Cuando la petición se formule sobre deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, el incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento anteriormente concedido determina la exigencia inexcusable de presentar garantía mediante aval bancario, independientemente de la cuantía a fraccionar.

Artículo 12.- Intereses de demora.-

- 1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.
- 2. El tipo de interés de demora será el vigente en el momento de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, revisándose y ajustándose al que se establezca en los Presupuestos Generales del Estado durante el primer trimestre de cada ejercicio.
- 3. Si la solicitud se presenta en vía ejecutiva, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 108 del vigente Reglamento General de Recaudación, el interés de demora propio del fraccionamiento o aplazamiento solicitado se verá incrementado por el interés liquidado desde la fecha de finalización del período voluntario hasta la fecha de la solicitud.
- 4. En caso de fraccionamiento, los intereses devengados deberán satisfacerse junto con cada fracción.

Articulo 13. Medios de pago.-

- 1. El sujeto pasivo podrá efectuar los pagos correspondientes al aplazamiento o fraccionamiento concedido, por cualquiera de los siguientes medios:
- a) Dinero en efectivo o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento de Mogán, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, en horario de Caja.
- b) Mediante domiciliación bancaria.
- c) En las entidades colaboradoras que se habiliten al efecto, así como en los cajeros concertados, aportando el impreso de liquidación que se le entregará en las Oficinas Municipales.

En la notificación de la resolución de concesión del fraccionamiento o aplazamiento se indicará la posibilidad de optar por cualquiera de los medios de pago indicados anteriormente, según la disponibilidad administrativa en cada momento.

Articulo 14.- Efectos de la falta de pago.-

1. En los <u>aplazamientos</u>, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará: a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de concederse el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.



- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.
- 2. En los <u>fraccionamientos</u>, la falta de pago de un plazo determinará:
- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de la cantidad vencida e intereses devengados, expidiéndose la providencia de apremio que será notificada al sujeto pasivo con el recargo correspondiente, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo (Art. 108 RGR).
- Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.
- 3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá de la siguiente forma:
- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. Cuando se incumplan algunas de las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento concedido, el contribuyente deberá abonar el principal, recargo, costas, más los intereses devengados desde la fecha de finalización del período voluntario hasta el momento de efectuar el pago.

Articulo 15.- Garantías.-

1. Se aceptará, con carácter prioritario, el <u>aval</u> solidario de Entidades de depósito, que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas (según modelo que se establezca al efecto).

Sólo cuando el interesado presente un total de dos certificados de Entidades bancarias, que tengan alguna sucursal ubicada en este término municipal de Mogán, y en los que se acredite la imposibilidad de avalar al deudor, se admitirá una garantía diferente al aval bancario, siempre y cuando se considere suficiente por el órgano que vaya a conceder el fraccionamiento o aplazamiento, y figure entre las comprendidas en la legislación vigente.

- 2. La garantía deberá aportarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con los intereses del primer plazo y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.
- 3. Para deudas de importe inferior a 3.000 €, así como en aquellos supuestos de verdadera necesidad, no se exigirá garantía, salvo que las deudas se encuentren en periodo ejecutivo y se haya incumplido un aplazamiento o fraccionamiento anteriormente concedido, en cuyo caso será inexcusable la exigencia de presentar garantía.



4. Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

Si la deuda aplazada es igual o superior a 3.000 €, ante la imposibilidad de presentar aval bancario, podrá ordenarse excepcionalmente la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

5. El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y al nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Articulo 16.- Órganos competentes para su concesión.-

- 1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago será competencia, según la cuantía:
- A) En período voluntario:
- a) Del Jefe de la Recaudación Voluntaria, si la deuda es inferior a 6.000 €.
- b) Del Tesorero, si la deuda está comprendida entre 6.000,01 € y 30.000 €.
- c) Del Concejal Delegado de Hacienda, si la deuda es superior de 30.000,01 €.
- B) En período ejecutivo:
- a) Del Jefe de la Recaudación Ejecutiva, si la deuda es inferior a 6.000 €.
- b) Del Tesorero, si la deuda está comprendida entre 6.000,01 € y 30.000 €.
- c) Del Concejal Delegado de Hacienda, si la deuda es superior de 30.000,01 €.
- 2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.
- 3. La resolución por la que se concedan o denieguen las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos deberán adoptarse en el plazo de <u>tres meses</u>, a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo, sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al interesado que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los plazos establecidos en el art.108 del vigente RGR.

Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de <u>un mes</u>, contado desde el día de la recepción de la notificación, o en el plazo de <u>tres meses</u> contados desde el día siguiente a aquél en que se produzca la desestimación presunta, sin perjuicio de la posibilidad de interponer cualquier otro que se estime oportuno.



Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los plazos y en la forma que determine la legislación específica.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Ordenanza, serán de aplicación automática dentro del ámbito de ésta.

Disposición adicional segunda.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión y técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo de la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada en sesión plenaria de fecha 04 de marzo de 2005, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----X-----

(Publicada en el BOP nº 12, del 26 de enero de 2009)

MODIFICACION DE LA "ORDENANZA REGULADORA DEL CALENDARIO FISCAL, BENEFICIOS FISCALES, DOMICILIACIONES BANCARIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO".

Los artículos correspondientes a la vigente Ordenanza Reguladora del Calendario Fiscal, Beneficios Fiscales, Domiciliaciones Bancarias y Fraccionamientos de Pago (cuyo texto íntegro se encuentra publicado en el BOP nº 68, de fecha 27 de mayo de 2005), que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:



Artículo 3.- Calendario fiscal.-

- 1.- Con carácter general, los períodos para el pago voluntario de los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los que se decidan establecer, mediante Decreto de la Alcaldía, a propuesta de la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes plazos:
- a) Entre los meses de abril a julio (ambos inclusive), para los siguientes ingresos de derecho público:
 - -Impuesto sobre Bienes Inmuebles (50 % de la cuota anual).
 - -Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- -Tasa por Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos (50 % de la cuota anual).
- -Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.
 - -Tasa por Ocupación del Dominio Público Local (50% de la cuota anual).
- b) Entre los meses de septiembre a diciembre (ambos inclusive), para los siguientes ingresos de derecho público:
 - -Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (50% de la cuota anual).
 - -Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
 - -Impuesto sobre Actividades Económicas.
- -Tasa por Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos (50 % de la cuota anual).
 - -Tasa por Ocupación del Dominio Público Local (50% de la cuota anual).
- 2.— El establecimiento y las variaciones de los períodos que se fijen para el pago, así como la inclusión o exclusión en las relaciones anteriores de algún otro concepto tributario para su exacción y cobro, serán aprobadas por la Alcaldía, admitiéndose la prórroga de dichos períodos mediante resolución motivada.

Artículo 4.- Aprobación de padrones o matrículas y exposición pública.-

- 1.- Los padrones o matrículas se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Departamento de Rentas la verificación de los mismos, y a la Intervención de Fondos su fiscalización.
 - 2. La aprobación de los padrones o matrículas será competencia de la Alcaldía.
- 3. Una vez aprobados los padrones o matrículas, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las Oficinas municipales durante el plazo de quince días, como mínimo, durante el cual los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas.



- 4.- Las cuotas y demás elementos tributarios, en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.
- 3. Contra la exposición pública, y notificación colectiva de los padrones o matrículas y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de finalización de dicho período de exposición pública.

Artículo 5.- Anuncios de cobranza.-

- 1.- Además de la aprobación de los padrones o matrículas, mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en las Oficinas Municipales de Recaudación se podrán dar a conocer los períodos de cobranza, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.
 - 2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:
- e) El plazo de ingreso.
- f) Modalidad de ingreso: Ante los Órganos de Recaudación o ante Entidades colaboradoras.
- g) Lugares, días y horas de ingreso.
- h) La advertencia de que, transcurridos los plazos de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 6.- Altas en los registros o padrones.-

- 1.- Con relación a los tributos y demás ingresos de derecho público de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro o padrón, en los siguientes casos:
- d) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- e) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- f) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.
- 2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en los artículos 101 y 102 de la Ley General tributaria.



3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

Artículo 9.- Domiciliación bancaria.-

- 1.- Con el objeto de potenciar la domiciliación bancaria de tributos locales, se establece una bonificación del dos por ciento (2%) de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas en entidades financieras o de depósito.
- 2.- Para practicar dicha domiciliación bancaria, a la solicitud formulada por el sujeto pasivo se deberá acompañar documentación suficiente que acredite con toda claridad el número de cuenta (20 dígitos) en la que se pretenden domiciliar los pagos de los tributos.

Dichas solicitudes surtirán efecto en el mismo ejercicio tributario, si se presentan antes del día quince de febrero de cada año.

Cuando dichas solicitudes fueran presentadas una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la domiciliación bancaria y, consecuentemente, la bonificación solicitada que lleva aparejada la domiciliación extenderá sus efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se solicitó.

En caso de devolución de recibos por parte de la entidad bancaria, y cuando se deba a causas no imputables a esta Administración local, los interesados perderán el derecho a la bonificación concedida y a las futuras que se soliciten.

- 3.- En estos supuestos de recibos domiciliados, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
- 4.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones imputables a la Administración local, y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

.____